----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. A. c/ M., H. R. s/ Acción de Reivindicación” (Expte. 96 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 958. ------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

------Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 216 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 210/214.----------

------El fallo apelado resuelve rechazar la demanda de reivindicación promovida por la Sra. M. A. C., en contra del Sr. H. R. M.. Asimismo, hace lugar a la defensa de prescripción adquisitiva que fue opuesta por el Sr. H. R. M. mandando a proceder como fuera ordenado en el considerando respectivo. Todo ello con costas a la parte actora. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 228/231.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 232, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs.233/236. ----------

-----I.- Como primer agravio la parte actora recurrente sostiene que el juzgador de grado incurrió en una incorrecta valoración de la prueba. Expresa que hace referencia a que su parte afirmó la calidad de comodatario y locatario del inmueble del Sr. L. considerando “insinceras” tales afirmaciones porque en otro proceso sucesorio los herederos que individualiza como “F. F. J. s/ Medida Preliiminar” (Expte. 805 – Año 2013) el administrador judicial, con conocimiento del fallecimiento de L. sin haber sido reintegrado el inmueble, promueve la diligencia preliminar para constatar el estado de ocupación del inmueble. Se pregunta qué tiene esto de contradictorio o “insincero” con respecto a la manifestación vertida en su absolución de posiciones como lo manifiesta el juzgador de grado. Afirma que de ningún modo se da una aserción contraria a lo aseverado anteriormente. Como segundo agravio, sostiene que el Sr. Juez a quo no consideró la caducidad declarada en los autos caratulados “M., H. J. c/ C., V. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. 37 – Año 2014). Señala que en la sentencia que cuestiona se puede corroborar como la prescripción adquisitiva ya había sido resuelta haciéndose lugar a la caducidad planteada por su parte, siendo desconocida esta resolución haciendo lugar a la usucapión cuando ya existía una sentencia firme al respecto incurriendo en incongruencia. Efectúa cita legal, doctrinal y jurisprudencial vinculada al tópico a lo que me remito para su lectura. Finalmente, como tercer agravio, refiere al principio de congruencia, contradicción y preclusión con citas doctrinales, por lo que termina solicitando que se revoque la sentencia recurrida haciendo lugar a la acción de

reivindicación planteada. ----------
------Al responder a los agravios la parte demandada expone respecto del primer agravio que resulta costoso interpretar cual resulta ser el agravio por lo que postula que se declare desierto el mismo por no resultar claro su desarrollo. Transcribe la porción pertinente del argumento de la sentencia bajo cuestión explicando que lo que esgrimió el a quo es que las manifestaciones asertivas brindadas por la actora en su absolución de posiciones se contraponen con su accionar procesal, por cuanto como bien lo indica el juzgador -dice-, de encontrarse su parte en alguna de las situaciones jurídicas en las que debiera tener la obligación de restituir el inmueble la actora debería haber iniciado otro tipo de acción (como la de desalojo) y no la de reivindicación. Es decir, concluye, no se denota en este aspecto ninguna situación que refleje una incorrecta valoración de la prueba por el sentenciante por lo que postula que debe rechazarse este agravio. Con relación al segundo agravio sostiene que incurre en un yerro dogmático por cuanto confunde claramente los institutos de la caducidad de instancia y el de prescripción. Relata sobre el inicio de la acción de usucapión que iniciara en contra del titular registral del inmueble que fuera aludida por la apelante y del pedido de acumulación a estos actuados. Explica que la acumulación de procesos consiste en la tramitación conjunta de dos o más de ellos por economía, compatibilidad y lógica del procedimiento. Indica que la acumulación consiste fundamentalmente en un hecho, dos causas que tramitan juntas y una consecuencia jurídica, la interrelación de las causas para la sentencia única. Cita jurisprudencia y doctrina vinculada al tema a la que remito. Señala que se desprende de todo ello la grave equivocación en la que incurre la apelante, entendiendo que al haberse producido la caducidad de la instancia en el expediente acumulado dicha declaración debiera haberse considerado al momento de dictar sentencia. Finalmente, responde al tercer agravio que no basta con apreciaciones dogmáticas que trasunten un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo. Termina solicitando por todo ello que se declare desierto el recurso en lo que respecta al primer y tercer agravio, rechazándose el segundo para confirmar en todas sus partes la sentencia de grado con expresa imposición de costas.----------
------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han reseñado y atendiendo a la respuesta dada a ellos por la contraria, ingresaré a su análisis particularizado respetando el mismo orden con el que fueran planteados. ----------
------1) **Incorrecta valoración de la prueba:** En realidad la incorrección valorativa que es denunciada por la apelante en el presente agravio se ciñe únicamente a poner bajo cuestión la conclusión que el juzgador de grado extrajera del pliego de posiciones propuesto por la actora para la producción de la prueba confesional del demandado Sr. M. (Ver: fs. 85/86). Nótese que de las posiciones 8ª, 9ª, 11ª y 12ª -todas respondidas en sentido negativo por el demandado-, es a partir de las cuales Sr. Juez a quo genera las

conclusiones que titula como "…Una primera cuestión deslindada" (Ver: considerando individualizado como b. 1), de fs. 211 vta./212).----------

-----Esto es, en aplicación del art. 415, 2º párrafo del Código del rito, que no cita, que indica lo siguiente, a saber: *"…Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere."* (Sic), fue el plafón para que el sentenciante de primera instancia desarrollara sus consideraciones para terminar estimando "insinceras" las afirmaciones de los hechos contenidos en las posiciones 8ª a 12ª del pliego presentado por la actora. Para ello, relacionó lo afirmado al tiempo de formular los puntos sobre los que propuso que el demandado confiese, con la promoción de la medida preliminar tendiente a lograr la individualización de los ocupantes del inmueble e indagarlos para que manifiesten en qué carácter lo detentan (la que fuera promovida por el Sr. F. J. F., administrador judicial de la sucesión del causante -Sr. V. C.-).----------

-------En tal dirección es que señaló conclusivamente que la actora *"…no puede afirmar ahora haber conocido lo que antes dijo ignorar: que era comodatario, que sabía que el Sr. L. era inquilino, etc. Se da en la especie una aserción contraria a lo aseverado en actos precedentes, y como consecuencia, ello resulta inaudible."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 211 vta. "in fine" y 212). ----------

------Al respecto corresponde poner de resalto que más allá de que se pueda o no compartir esta evaluación realizada por el Sr. Juez a quo que, en verdad, no mereció más que una opinión discordante o contraria de la actora impugnante (añado que coincido con la parte demandada que el dicente agravio fue expuesto, además, de una manera al menos confusa o poco clara) tal cuestión deviene irrelevante para la solución de este conflicto de intereses.----------

------Lo apuntado alcanza para proponer al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso respecto al punto, toda vez que lo ponderado y concluido en el citado considerando individualizado como punto "1. b)" resultó a la postre indiferente para la resolución del presente conflicto de intereses.----------

------Para verificar lo dicho, basta con ensayar el ejercicio de excluir todo el considerando bajo examen. Ello permite advertir rápidamente que no altera en lo más mínimo aquello que se constituyó en el fundamento que dio sustento a lo resuelto por el fallo apelado. Se quiere significar con ello que no constituye tal valoración un argumento central o dirimente -en el que se apoyara el juzgador-, para arribar a la conclusión final que se expone en el fallo. ----------

-----En resumen, pues, propongo al acuerdo se tenga por desierto parcialmente el recurso planteado en la porción examinada. Así lo voto. ----------

-----2) **Omisión de considerar la caducidad de la instancia declarada en el expediente por el que tramitara la prescripción adquisitiva acumulado a estos actuados:** El extenso epígrafe sintetiza el núcleo argumental mismo del agravio a

examinar. ----------

------Es menester adelantar opinión, en sentido coincidente con lo difusamente planteado por la parte actora recurrente, que ciertamente la declaración de caducidad de la instancia del proceso en el que tramitaba la pretensión de usucapión planteada por el Sr. H. R. M. (Ver: informe de actuario obrante a fs 198), implicó la extinción lisa y llana del acto procesal de inicio (la demanda que la contenía), precisamente por la perención de la instancia declarada. En tal sentido se ha dicho que la caducidad “aniquila la petición que ha abierto la instancia y sus secuelas…” (Podetti, “Tratado de los actos procesales”, Ed. Ediar, año 1955, pág. 376/377, nº 105; id., Parry, “Perención de la instancia”, Ed. Bibliográfica Omeba, 3ª ed., año 1964, pág. 629 y s.s.).----------

------Esto es, tal modo de conclusión anormal del proceso importa dar finiquito a la instancia, vedando la posibilidad de obtener un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto en el proceso perimido. Y la perención involucra a todos los actos procesales, entre ellos, la demanda que le diera origen. Habida cuenta de lo cual, la pretensión contenida en la demanda que dió inicio a la instancia, debe ser postulada nuevamente mediante el ejercicio de una nueva acción procesal con el mismo objeto (Conf.: art. 321 del C.P.C.C)(Ver: Falcón, Enrique M., en “Caducidad o perención de instancia”, Ed. Abeledo Perrot., año 1989, págs. 237 y s.s.). ----------

------En tal marco hermenéutico la sentencia interlocutoria Nº 287/2018, obrante a fs. 134/136 del expediente por el que tramitara la prescripción adquisitiva pretendida por el Sr. H. R. M., por la cual se declara operada la caducidad de la instancia, impide objetivamente considerar viable que el juzgador de grado pudiera pronunciarse en relación a la pretensión deducida en el acto de inicio -demanda- de dicho proceso perimido. ----------

------No obstante lo apuntado hasta aquí, es pertinente poner de resalto que subsiste sin mengua alguna todo el análisis relacionado por el judicante a quo relativo a los presupuestos de hecho que son fundantes de la defensa de usucapión expresamente opuesta al tiempo de contestar a la demanda reivindicatoria (Ver: punto IV, del escrito contestatario, fs. 25/26 vta.; y, considerando b.2) de fs. 212/213 vta.). ----------

------Lo expuesto hasta aquí nos lleva naturalmente a derivar el examen a lo postulado en el tercer agravio. ----------

----3) **Congruencia:** En realidad el titulo del epígrafe coincide sólo con uno de los principios enunciados por la recurrente en su agravio. Es que la congruencia en cuanto se ve afectada proyecta sus efectos, o quizás más apropiadamente dicho, comprende a la omisión del principio procesal de contradicción o bilateralidad, como asimismo, al sistema preclusivo también afectado en el decisorio impugnado. ----------

---Respecto a este último sistema preclusivo aludido, estimo, que fue soslayado solo por una inadvertencia del Sr. Juez a quo relativa a que el proceso al que se habían

acumulado las presentes actuaciones en las que dictara sentencia había fenecido por perención de la instancia declarada mediante la sentencia interlocutoria antes individualizada.----------

------No obstante, reitero, lo determinante para resolver este agravio centra en verificar si efectivamente se incurrió, a partir de la señalada omisión o inadvertencia, en violación del principio de congruencia y, como resultado de ello, de la garantía de la defensa. ----------

------Y, tengo para mí, que efectivamente al estimar procedente -como una pretensión- el juzgador de la primera instancia a la usucapión opuesta como defensa respecto de la pretensión reivindicatoria planteada por la Sra. C., única perspectiva con la que debía expedirse con respecto al tópico, incurrió en un pronunciamiento incongruente por expedirse sobre una pretensión no formulada o, mejor dicho, que formulada en el proceso acumulado feneció por caducidad de la instancia, deviniendo por ello en "extra petita" (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C.).----------

------En síntesis, debió el juzgador de grado restringirse a rechazar la demanda reinvindicatoria, dado que para establecer la improcedencia de los derechos y defensas que mutuamente se invocaran entre las partes de autos, no debió extralimitar los límites impuestos por el principio de congruencia pronunciándose sobre una pretensión que, introducida por el demandado en el proceso acumulado no se encontraba vigente por haber perimido el proceso en el que fuera planteada. ----------

------No dejo de observar que, quizás, guiado por un criterio que, si se me permite calificarlo, pudo entender pragmático, terminó pronunciándose sobre una pretensión que oportunamente fue deducida por el demandado en este proceso, en el expediente que corre agregado por cuerda (por el que tramitó la demanda de usucapión planteada por el mismo en contra del titular registral del inmueble objeto de esta reivindicación, Sr. V. C. -ya fallecido-), empero no reparó que de tal manera terminó emitiendo un fallo *"extra petita"*. Ello así, desde que en aras de aprovechar toda la actividad procesal desplegada por las partes quiso dirimir jurídicamente el conflicto de intereses puesto a su conocimiento pero incurriendo en el vicio de incongruencia con directa afectación del derecho de defensa de la actora, merced a que nunca tuvo oportunidad de ejercerlo desde que no fue reconvenida por usucapión en este proceso. ----------

------En resumen, pues, concluiré proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente, para dejar sin efecto el punto II del fallo apelado en cuanto *"Acogiendo la defensa de prescripción opuesta …Sr H. R. M.,…"* dispone que se proceda según lo ordenado en el considerando respectivo. Tal remisión es al considerando individualizado por la letra c).-

------En dicho considerando se expone textualmente lo siguiente, a saber: *"…toda vez que la demanda(da) acreditó de manera fehaciente la posesión continua del inmueble de marras durante veinte años, con ánimo de tenerlo para sí…corresponde declarar que ha adquirido el dominio por este excepcional modo…En tal sentido, fallaré rechazando la acción de reivindicación promovida por la actora y por ende acogiendo la defensa de*

*prescripción interpuesta como excepción por parte de la demandada, ordenando cancelar la inscripción de dominio preexistente y formalizar la inscripción de dominio a favor de la demandada mediante el oficio de estilo al Registro de la Propiedad Inmueble provincial…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 213 vta.). ----------

------Abro un breve paréntesis solo para apuntar a título "obiter dicta" que, basta con remitir a la lectura del considerando que se ha transcripto para corroborar la forzada impropiedad terminológica en la que tuvo que incurrir el Sr. Juez a quo y que emana de la incongruencia ya verificada antes, al referir que se "acoge" la defensa de prescripción confundiendo la oposición de tal defensa con lo que es una pretensión que, repito, no fue planteada por vía de reconvención en este proceso y que, planteada en el proceso acumulado, se hallaba fenecida con motivo de la caducidad de la instancia operada en éste.----------

----En suma, por todo lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de apelación para propiciar que se revoque parcialmente el fallo apelado, dejando sin efecto el punto II.

Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

----Por lo antes razonado y concluido el resolutorio que corresponde dictar es el siguiente: revocar parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto el punto II.----------

------No obstante ello, no será menester adecuar ni la atribución de las costas que fuera establecida en la anterior instancia, ni tampoco la regulación de honorarios. Ello así, toda vez que no se altera ni la calidad de vencida que igualmente obtuvo la actora en ella; y, por ende, la regulación que merecieran los letrados intervinientes por cada una de las partes mediante los porcentajes fijados atendiendo a tal resultado (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

------Las costas de segunda instancia, en cambio, corresponde fijarlas a cargo de la parte demandada merced a que resultó en ella totalmente vencida (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 4,20%; y, al Dr. S. M. A., letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente al 2%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado según el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13, 22, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------De manera tal que termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

------Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia

apelada de fs. 210/214, y los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 228/231, así como la respuesta a los mismos por parte de la demandada a fs. 233/236, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de las quejas.----------

------1) La apelante se agravia, en primer lugar, de lo que entiende como una incorrecta valoración de la prueba por parte del juez por considerar insinceras sus afirmaciones respecto a la calidad de comodatario y locatario del inmueble por parte del Sr. L., atento a que en otro proceso sobre medida preliminar se promovió la misma a fin de constatar el estado de ocupación del bien ante el fallecimiento del citado L.. Considera que no existe contradicción o insinceridad en sus afirmaciones (ver fs. 228, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

-----El agravio alude a la consideración del sentenciante de las posiciones octava a duodécima de la actora en el pliego de fs. 85, afirmaciones que entendió insinceras ante la promoción de la medida preliminar interpuesta a fs. 08/09 del expediente 805/2013, que tengo a la vista (ver sentencia a fs. 211 vta./212, pto. b.1). Las posiciones en cuestión importan un reconocimiento del ponente de los hechos a los que se refieren, en virtud de lo dispuesto por el art. 415, 2do. párrafo del ritual, y por tal razón el juzgador las encontró contradictorias con la promoción de la medida preliminar antedicha tendente a constatar el estado de ocupación del inmueble de Bernardo Vacchina X de Rawson, atento a que en las posiciones en cuestión se refiere al demandado como comodatario y como locatario a L..----------

------Más allá de la corrección de la apreciación de la prueba por parte del juez, lo cierto es que la misma no resultó dirimente para el rechazo de la demanda, sino que dicha desestimación se fundamentó en la circunstancia de que la accionada acreditó los requisitos necesarios para el acogimiento de la defensa de usucapión (ver sentencia a fs. 212/213 vta., ptos. b.2 y c). Es así que no se vislumbra la crítica al razonamiento dirimente del juez en este agravio, por lo que concuerdo en la deserción parcial del recurso en este aspecto, tal como lo propone el colega preopinante. ----------

------2) Los dos agravios siguientes merecen un tratamiento conjunto, ya que se dirigen al mismo objetivo, dejar sin efecto el pto. II de la parte resolutiva del decisorio (ver fs. 214). A tal fin la actora adujo que no se tuvo en cuenta que en el expediente incoado por el demandado sobre prescripción adquisitiva se declaró la caducidad de instancia. Agrega que este expediente se acumuló al presente, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 163 del CPCC, no se pudo ordenar la cancelación de la inscripción dominial preexistente y formalizarla a favor de la demandada. Se refiere a los efectos de la caducidad de instancia, así como a los principios de congruencia, contradicción y preclusión, los que entiende infringidos con el decisorio que ataca (ver fs. 228 vta./231).----------

-----El expediente sobre prescripción adquisitiva promovido por el demandado contra el

titular registral (Expediente N° 37/2014), que tengo a la vista, culminó por caducidad de instancia (ver fs. 134/135 vta.). Es de mencionar que, al contestar la presente acción reivindicatoria, el accionado dedujo la defensa de usucapión, solicitando la acumulación de ambas causas (ver fs. 25/vta., pto. IV), lo que fue dispuesto a fs. 35/36. Al respecto debe recordarse que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 321 del CPCC, la caducidad de instancia no extingue la acción, por lo que ésta podrá ejercitarse en un nuevo proceso. Lo que se extingue es la “acción en sentido concreto” o “pretensión”, pues la acción en sentido abstracto es inextinguible. O sea que, al igual que el desistimiento de la pretensión, la declaración de caducidad de la primera o única instancia no afecta al derecho material invocado como fundamento de la pretensión (conf. Fraga, Andrés, en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2006, T° 5, pág. 909).----------

------En consecuencia, la pretensión deducida en el expediente de prescripción adquisitiva caduco, no puede tener andamiaje, por lo cual, el juez de grado sólo podía considerar la defensa de usucapión para rechazar la presente acción reivindicatoria, pero no ordenar la inscripción dominial a nombre del demandado, ya que ello era el contenido de la pretensión de la acción de usucapión (ver fs. 113, pto. XV, 5 del expediente 37/2014). Es de resaltar que el pto. II de la parte resolutiva de la sentencia apelada reza: *“Acogiendo la defensa de prescripción opuesta por la actora* -en realidad la demandada- *Sr. H. R. M., debiendo procederse tal como fuera ordenado en el considerando respectivo”* (ver fs. 214). Y en el considerando respectivo se ordenó formalizar la inscripción del dominio a favor de la demandada sobre el inmueble en cuestión (ver sentencia a fs. 213, pto. c, 2do. párrafo), lo cual excede la pretensión de la defensa de usucapión, la que se limita al rechazo de la reivindicación de la actora.----------

-----Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a

las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros). ----------

------Asimismo es de considerar que por el principio de preclusión, también invocado por la apelante, las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada y mediante la clausura definitiva de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o deduzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622). Es que la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. La primera se presenta cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, en cuyo caso la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-Sosa-Berizonce, op. cit. ídem, págs. 623/624).----------

------A la luz de lo expuesto lleva razón la recurrente en sostener que el contenido del pto. II de la parte resolutiva del decisorio infringe los principios de congruencia y de preclusión. Es que por este último, había fenecido la pretensión deducida por el aquí demandado en el expediente sobre prescripción adquisitiva, ante la firmeza de la resolución que declaró operada la caducidad de instancia. En consecuencia, la única

pretensión del aquí accionado que quedó en pie es la contenida en la defensa de usucapión cuyo objeto es la desestimación de la acción reivindicatoria. De allí que el pto. I de la parte resolutiva del decisorio se aviene al principio de congruencia, mas el pto. II lo infringe (ver sentencia a fs. 214). ----------

------Por las razones expuestas es que habrá de hacerse lugar a los agravios examinados y revocar parcialmente la sentencia a fin de dejar sin efecto el pto. II de la parte resolutiva de la misma.----------

-----III.- En consecuencia de lo anterior procede revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de dejar sin efecto el pto. II de la parte resolutiva. ----------

------Dado que la revocación parcial tiene meros efectos en una decisión del juzgador *extra petita,* ello no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, y por ende tampoco la regulación de honorarios, amén de que fueron establecidos en porcentajes, no siendo necesario efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del rito.----------

------Con relación a las costas de esta sede, dado que se acoge favorablemente la pretensión ejercida por la actora en esta Alzada, las mismas se imponen a la demandada de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas desempeñadas ante la Alzada, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, corresponde establecer los de la letrada patrocinante de la actora, Dra. G. H. A., en un 4,20%; y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. S. M. A., en un 2%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar según lo establecido en el art. 22 de la ley arancelaria, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------

------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, para dejar sin efecto el punto II del fallo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. G. H. A., en la suma equivalente al 4,20 %; y, al Dr. S. M. A., en la suma equivalente al 2 %. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado según el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente.----------

-----ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel

expresión del acuerdo alcanzado.----------

------Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

------1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, para dejar sin efecto el punto II del fallo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

------2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella.

----3) REGULAR los honorarios profesionales de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. G. H. A., en la suma equivalente al 4,20 %; y, al Dr. S. M. A., en la suma equivalente al 2 %. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado según el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente.----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SDC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA